



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-275/2026

**ACTORA: FLORA GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de julio
de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Flora Gutiérrez Gutiérrez**², en contra de la omisión del Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca³ de emitir sentencia en el expediente
JDC/34/2026.

En el referido medio de impugnación local se impugnó la omisión del
Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, de
publicar en el periódico oficial de la entidad el decreto número 2376,

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² Quien comparece como ciudadana indígena zapoteca, perteneciente al estado de Oaxaca y parte actora en la instancia local.

³ En adelante se citará como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, relativo a la creación e instalación de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca⁴.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto2

 II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Competencia y jurisdicción4

 SEGUNDO. Improcedencia5

RESUELVE10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado **sin materia**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Creación de la Defensoría local. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 2376, por el que se determinó la creación de la Defensoría local.

⁴ En adelante, la Defensoría local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-275/2026

2. **Demanda local.** El diecisiete de marzo, la actora controvertió, ante el TEEO, la omisión de publicar el referido decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado⁵.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El dos de julio, la actora presentó la demanda del presente juicio, ante el Tribunal responsable.

4. **Recepción.** El trece de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-275/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

6. **Representación.** El mismo trece de julio se recibió, mediante correo electrónico, escrito de aceptación y protesta de representación por parte de la Defensoría Pública Electoral de este tribunal electoral.

7. **Resolución local.** El trece y quince de julio, el Tribunal responsable remitió, por correo electrónico y en original, respectivamente, la resolución de nueve de julio dictada dentro del expediente local JDC/34/2026.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente medio de impugnación.

⁵ El juicio se radicó con el número de expediente JDC/34/2026.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷.

10. Si bien la controversia primigenia se vincula con la creación de una defensoría, materia respecto de la cual la Sala Superior de este Tribunal ha asumido competencia⁸, al estimar que la creación, instalación y funcionamiento de esa clase de órganos trasciende a la garantía de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto no impide que esta Sala Regional conozca del asunto.

11. Lo anterior, porque también la Sala Superior ha establecido que aun cuando la materia de fondo sea de su competencia, las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal⁹.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

⁸ Al resolver el juicio SUP-JDC-124/2026, la Sala Superior se declaró formalmente competente para conocer de una controversia vinculada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales en el estado de Yucatán.

⁹ Véase el párrafo 29 del SUP-JDC-144/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-275/2026

12. En el caso, la actora controvierte la omisión de resolver del TEEO, un medio de impugnación promovido contra la falta de publicidad del decreto por el cual se creó la Defensoría local en Oaxaca; es decir, la materia de la controversia se centra en un aspecto procesal y accesorio, vinculado con el derecho de acceso a la justicia de la accionante, sin que guarde relación con el fondo. De ahí que se cuente con competencia formal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente al haber quedado **sin materia**, derivado de un cambio de situación jurídica.

b. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁰.

15. Así, un medio de impugnación quedará sin materia cuando la autoridad que emita el acto impugnado, lo modifique, o revoque, antes de que la instancia revisora formule la resolución respectiva¹¹.

16. Para tal efecto se deberán actualizar los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después¹².

¹² En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-275/2026

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio o circunstancia distinta, también se actualiza la causal de improcedencia señalada¹³.

c. Caso concreto

22. La actora controvertió ante el TEEO la omisión de publicitar el decreto por el cual se creó la Defensoría local y ante esta Sala Regional controvierte la omisión de resolver el referido medio de impugnación.

23. Sin embargo, de las constancias que obran en autos¹⁴, se advierte que el pasado nueve de julio emitió sentencia en el referido juicio.

24. En esta determinó desechar de plano la demanda al considerar que la omisión reclamada era inexistente, ya que las autoridades responsables remitieron los medios de prueba para acreditar la publicidad del referido decreto.

25. En tales condiciones, a juicio de esta Sala Regional, existe un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha

¹³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Sentencia que fue hecha del conocimiento de este órgano jurisdiccional el quince de julio mediante el oficio TEEO/SG/A/5110/2026, al que se acompañó copia certificada de dicha determinación.

dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual la pretensión de la parte actora está colmada.

26. Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable no se advierten constancias de notificación de la resolución del juicio de la ciudadanía local a la actora, motivo por el cual esta Sala Regional considera necesario **notificarle con copia** de la resolución emitida por el TEEO.

d. Conclusión

27. Al actualizarse la causal de improcedencia referida¹⁵, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio¹⁶.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-694/2025, SX-JDC-733/2025 y, recientemente, el SX-JDC-105/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-275/2026

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.